REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00041-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ALEXANDER GERMAN PELAYO PATERNINA, en contra de BIMBO COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Adecuará la pretensión declarativa segunda, pues las varias pretensiones deberán ser formuladas por separado, en virtud de lo que dispone el art 25 del CPTSS.

- Reformulará las pretensiones declarativas novena y décima, pues en las dos solicita se declare que no se pagó la liquidación al finalizar el contrato laboral, en virtud de lo que dispone el art 25 del CPTSS.

- Acumulará en debida forma las pretensiones de condena tercera y cuarta, pues en la tercera solicita el reintegro y en la cuarta solicita el pago de la liquidación final del contrato, en virtud de lo que dispone el artículo 25-A del CPTSS.

- Acumulará en debida forma las pretensiones de condena tercera, sexta y séptima, pues en la tercera solicita el reintegro y en la sexta y séptima, solicita el pago de sanción moratoria del artículo 65 y la indemnización de despido sin justa causa, en virtud de lo que dispone el artículo 25-A del CPTSS.

- Indicara el sustento factico de la pretensión sexta, respecto a la indemnización moratoria derivada del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Deberá aportar nuevamente el poder en el que se cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán

estar determinados y claramente identificados". Además, deberá contener todas y cada una de las pretensiones.

— Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S A, debidamente actualizado, el cual deberá tener una fecha mínima de expedición de un (1) mes. Así mismo, de conformidad con la información contenida en esté, deberá actualizar el acápite de notificaciones de la Sociedad demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, habrá de aportar constancia de haber remitido nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, al canal electrónico de la parte demandada, si es el caso.

— En atención a que la documental relacionada en los numerales 18 al 30, no logra ser correctamente individualizada por parte del Despacho, es necesario que el demandante indique su nombre, fecha y pagina (folio), con el fin de que sea realizado el correcto estudio de las mismas.

— Aportará nuevo escrito de demanda en el que se subsane los requerimientos realizados por el Despacho.

— El presente auto y el escrito de subsanación, deberán ser enviados a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 027
hoy 21 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023f5c6493d4dfce13c33594e378c13d37c2533efe9c53edfbb5c197c55583b**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica